



I-962

No. 5
CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que es indispensable dar atención al pedido de los diferentes sectores de la sociedad y organismos que norman la vida institucional de los municipios, en el sentido de que se observe los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal, en lo referente a la creación de nuevos cantones;
- Que en los últimos años, con frecuencia, no se ha cumplido en especial el requisito de población para la creación de cantones;
- Que la inobservancia del artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal ha generado conflictos limítrofes entre cantones y provincias del País;
- Que se debe armonizar las disposiciones del artículo 158 de la Constitución Política de la República y de la Ley de Régimen Municipal, en lo referente a la denominación de Alcalde como autoridad ejecutiva que presidirá el Concejo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE REGIMEN MUNICIPAL

- Art. 1. Al final del numeral 1) del artículo 4 de la Ley de Régimen Municipal, agrégase el siguiente inciso:
- "Para efectos de comprobar el número de habitantes del nuevo cantón y de la cabecera cantonal, se requerirá obligatoriamente del Informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos".
- Art. 2. Sustitúyese el numeral 6) del artículo 4, por el siguiente:
- "Informes favorables y obligatorios de los respectivos consejos provinciales y de la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que se referirán, el primero, al cumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo; y, el segundo, al área territorial y límites del nuevo cantón, que deberá prevenir y evitar conflictos territoriales entre los cantones y provincias involucrados"

Art. 3 Al final del artículo 4, añádese el siguiente inciso:

"El Congreso Nacional, por ningún motivo, dará trámite a proyectos de Ley de creación de nuevos cantones sin contar con los informes favorables previstos en este artículo".

Art. 4 En las Disposiciones de la Ley de Régimen Municipal donde conste la denominación de: "Presidente del Concejo", sustitúyese por la de: "Alcalde".

Art. 5 Sustitúyese el tenor del artículo 31, por el siguiente:

"Los concejales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos de manera indefinida".

Art. 6 El artículo 68, dirá:

"Para dirigir la gestión municipal habrá en los concejos un Alcalde".

Art. 7 El artículo 69, dirá:

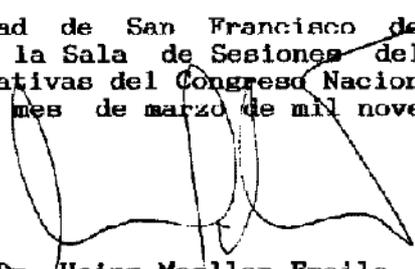
"El Alcalde será funcionario remunerado, ejercerá sus funciones a tiempo completo y tendrá un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido de manera indefinida".

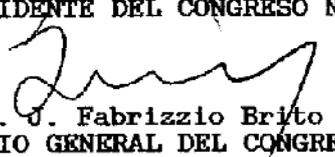
Art. 8 Suprímese el artículo 71.

DISPOSICION TRANSITORIA: Los proyectos de Ley de creación de nuevos cantones que a la fecha se tramitan en el Congreso Nacional, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley Reformatoria.

ARTICULO FINAL: La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.


Dr. Heinz Moeller Freille
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


Dr. J. Fabrizzio Brito Morán
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

PROMULGUESE

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA